

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 123

SANTIAGO, 1 9 MAY 2017

## **VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el artículo 9º de la Ley Nº 19.966; la Resolución Exenta Nº109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud y la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

## **CONSIDERANDO:**

- 1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, hubiese requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento –no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente-informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
- 2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
- 3. Que, no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica Alemana", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dichas irregularidades e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 1989, 15 de marzo de 2012, IF/N° 3737, de 17 de junio de 2013, IF/N° 4964, de 8 de julio de 2014 e IF/N° 3234, de 9 de junio de 2015
- 4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 18 de marzo de 2016, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constató un caso en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica de esta institución.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos, se pudo constatar que en 19 de ellos se cumplió con la normativa, y que en 1, no se efectuó la notificación exigida.

- 5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 1937, de 24 de marzo de 2016, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".
- 6. Que, mediante carta presentada con fecha 14 de abril de 2016, el prestador evacuó sus descargos, exponiendo en relación al caso observado, que si bien el paciente acudió a su Servicio de Urgencia en donde se le diagnosticó infarto agudo del miocardio sin supradenivel ST, de acuerdo al criterio del médico que lo atendió, este no se encontraba en una condición de riesgo vital o de secuela funcional grave, que implicara intervención médica inmediata e impostergable. Acompaña la correspondiente ficha clínica del paciente.

En atención a lo anterior, y considerando que es el médico tratante quien certifica la condición de urgencia vital, lo que no fue considerado en este caso en particular, el prestador señala que no correspondía informar a través de la página electrónica de la Superintendencia de Salud el caso en cuestión, bastando con notificar al paciente que se encontraba en una condición de salud garantizada, gestión que sí se realizó mediante el formulario establecido por la Superintendencia y que también acompaña en su presentación.

En razón de los argumentos expuestos y de los documentos acompañados, el prestador solicita que se la absuelva del cargo formulado mediante el ORD IF/N° 1937, de 24 de marzo de 2016.

- 7. Que, los descargos presentados por la Clínica Alemana no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida ya que si bien en la ficha clínica se registra expresamente que el paciente no se encontraba en condición de urgencia vital GES, al corroborar el diagnóstico del médico y revisar las evoluciones clínicas del caso evaluado, se da por establecido que a lo menos existía la posibilidad de una secuela funcional grave respecto del referido paciente, sobre todo, si se considera que el paciente tenía antecedentes médicos de un transplante monopulmonar derecho secundario a Fibrosis realizado en Noviembre de 2014 y Trombosis Venosa Profunda (TVP) derecha en Tratamiento Anticoagulante Oral (TACO).
- 8. Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que los antecedentes clínicos del caso observado fueron analizados y discutidos con un médico representante del prestador, consignándose en el acta de fiscalización respectiva, firmada por el señalado facultativo en representación del prestador, que "la revisión de casos y su información, ha sido validada con el representante del prestador que firma este anexo. Queda constancia de que todos los casos representados corresponden a personas en condición de UVGES, lo cual es ratificado por el mismo representante".

En consecuencia, el caso observado fue validado y ratificado por la entidad fiscalizada como correspondiente a un paciente en condición de urgencia vital o secuela funcional grave (UVGES), de tal manera que no resulta admisible que luego de haberse verificado que no dio cumplimiento a la notificación exigida por la normativa a través de la página electrónica de esta Superintendencia y que se le formuló cargos por ello, sostenga que el paciente no se encontraba en condición de urgencia vital o de secuela funcional grave.

9. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el

incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.

10. Que, en relación con el prestador Clínica Alemana, cabe señalar que en el marco de los procesos de fiscalización verificados en la materia, durante los años 2014 y 2015, dicho prestador fue sancionado con una multa de 350 UF. (trescientas cincuenta unidades de fomento) y de 200 UF. (doscientas unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según dan cuenta la Resoluciones Exentas IF/N° 293, de 19 de agosto de 2015 e IF/N° 69, de 4 de febrero de 2016, respectivamente.

En este contexto, cabe hacer presente que los casos que motivaron la última sanción aplicada a la Clínica Alemana en esta materia, corresponden a faltas cometidas entre los meses de enero y marzo de 2015, de manera tal que se encuentran dentro del rango de un año anterior al caso objeto de la presente resolución sancionatoria, en que la irregularidad se verificó durante el mes de diciembre de 2015, debido a lo cual, se configura la hipótesis de reiteración de la falta dentro del plazo de un año prevista en el inciso final del del artículo 125 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

- 11. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido 1 caso en que no efectuó notificación alguna; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
- 12. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador, y el hecho de haberse producido una reiteración de la falta dentro del plazo de un año.
- 13. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

## **RESUELVO:**

- 1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 150. UF. (ciento cincuenta unidades de fomento) al prestador Clínica Alemana, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
- 2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.
  - El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.
- 3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.

4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MEALLA LIBITED LIBITED DISTRUBUÇIÓN:

- Gerente General Clínica Alemana.

- Subdepartamento de Fiscalización GES.

- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad

- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.

MINISTRO DE FE

- Oficina de Partes.

## P-46-2016

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/Nº 123 del 19 de mayo de 2017, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 22 de mayo de 2017

Ricardo Cereceda Adaro MINISTRO DE FE